

Recurso de revisión: 02847/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02847/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00116/NICOROM/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Resolución del Procedimiento Administrativo # CJ/DU/PA/040/2017” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Nicolás Romero, México a 21 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Recurso de revisión: 02847/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud: 00116/NICOROM/IP/2017

En atención a la solicitud número 00116/NICOROM/IP/2017, envió la respuesta acta del Comité de Transparencia, donde se reservó información confidencial acuerdo CT/ORD12/004/2017. Sin más por el momento, envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTINA SALGADO REMIGIO" (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado "**ACTA.CTNR.ORD.12.2017.pdf**", precisando que no se inserta su contenido en razón de que es del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02847/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"A la respuesta de mi solicitud # 00116/NICOROM/IP/2017 con el acuerdo CT/ORD12/004/2017" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

"No estoy de acuerdo con la respuesta del acuerdo CT/ORD12/004/2017 ' ya que soy directamente afectado en mis intereses siendo titular de una vivienda que carece de servicios regulares y de la cual pago predial " (sic)

Mencionando que, **EL RECURRENTE** adjuntó a su escrito de interposición del medio de defensa de mérito, los archivos electrónicos denominados "**ACTA.CTNR.ORD.12.2017.pdf** y **Acuse de respuesta 21-11-17.pdf**", precisando que son, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** razón por la que, no se

inserta su contenido ya que es del conocimiento de las partes, y en obvio de repeticiones innecesarias.

IV. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su Informe Justificado como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 02847/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00116/NICOROMIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02847/INFOEM/PP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de noviembre, así como los días dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, y ser considerados como como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Una vez, determinada la vía sobre la que versará el presente asunto, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es necesario hacer énfasis a lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información pública:

“Resolución del Procedimiento Administrativo # CJ/DU/PA/040/2017” (sic)

Siendo así, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió en el archivo que adjuntó denominado ACTA/CTNR/ORD/12/2017 de fecha diez de noviembre del año

Recurso de revisión: 02847/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dos mil diecisiete, de manera medular que:

Lo anterior permite determinar a este Comité de Transparencia, que procede la reserva de información, por un periodo de tres años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra ningún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.

Por lo que se emite el siguiente acuerdo:

Acuerdo **CT/ORD12/004/2017**. Se determina que la información solicitada es reservada, de conformidad con en el artículo 140 fracciones V, VI, VII, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el periodo de tres años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra ningún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación. Lo anterior para estar en condiciones de dar contestación a la solicitud de información número **00116/NICOROM/IP/2017**.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado:

"A la respuesta de mi solicitud # 00116/NICOROM/IP/2017 con el acuerdo CT/ORD12/004/2017" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** indicó como razones o motivos de la inconformidad:

"No estoy de acuerdo con la respuesta del acuerdo CT/ORD12/004/2017 ' ya que soy directamente afectado en mis intereses siendo titular de una vivienda que carece de servicios regulares y de la cual pago predial" (sic)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el Informe Justificado.

En ese tenor, este Instituto considera necesario realizar la precisión de lo que en sí requiere el solicitante, es la resolución del Procedimiento Administrativo CJ/DU/PA/040/2017.

Hecha esta precisión, en el asunto que nos ocupa, se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** indicó como respuesta que conforme al acuerdo CT/ORD12/004/2017 la información solicitada bajo el número de folio 00116/NICOROM/IP/2017 relativa al Procedimiento Administrativo CJ/DU/PA/040/2017 se encuentra reservada, toda vez que es un procedimiento que se encuentra pendiente de conclusión, razón por la que remitió el citado Acuerdo, de lo que, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** estableció las hipótesis normativas que se actualizan, esto es, las hipótesis previstas en el artículo 140 fracciones V, VI, VII, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de igual manera, en el Acuerdo de mérito el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** analizó los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia, y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a saber, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público, cuyo riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y cuya limitación adecua el principio de proporcionalidad.

Ante tal hecho, éste Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.” (sic)

Ello es así, en razón de que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció acerca del procedimiento administrativo **CJ/DU/PA/040/2017**, clasificándolo como información reservada, también lo es, que no es la información requerida por **EL RECURRENTE** y que al realizar la aplicación de la prueba de daño para fundar y motivar dicha clasificación, este Órgano Garante observa de manera medular que **EL SUJETO OBLIGADO** indica en el punto B que no existe resolución alguna y que no han causado estado, hecho que se robustece en el punto C, en el que reitera que no se han emitido resoluciones sobre la información solicitada, tal y como se advierte del extracto del acuerdo emitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, a continuación:

B.- El riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público, toda vez, que al no existir resolución alguna y estas no han causado estado, el brindar la información podría afectar la esfera jurídica del procedimiento.

C.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que como se mencionó, no se han emitido resoluciones sobre la información solicitada, ya que la entrega atentaría contra los principios rectores del debido proceso.

En colación con lo anterior, debe señalarse que el pronunciamiento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO**, constituye un argumento en sentido negativo; puesto que refiere, que no existe resolución alguna en el procedimiento mencionado por el solicitante. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo

anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no están exigidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer la solicitud de información al grado de detalle pedido.

Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (sic)

Como apoyo a lo dicho, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.” (sic)

Lo mencionado, nos permite concluir que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no se pronunció respecto de manera específica de la información solicitada, sino que de manera general reservó en su totalidad el procedimiento administrativo de referencia, también lo es, que del contenido del acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** se menciona que no se ha emitido la resolución correspondiente en dicho procedimiento, por lo que, con esta última precisión a criterio de este Órgano Garante; es suficiente para que se proceda al **sobreseimiento** del presente recurso, toda vez, que no existe el documento requerido por el particular.

Recurso de revisión: 02847/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En razón de lo expuesto, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de acceso a la información pública ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otro lado, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado, razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión: 02847/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

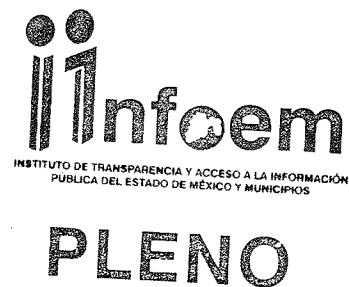
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02847/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02847/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG